



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Ley 2213/2022. Sírvase proveer

Buenaventura (V), 4 de agosto de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Yurley Yilsare Silva Gómez y Otros
Demandado: Centracar SAS y Iván Andrés Cruz Sepúlveda
Radicación: 76109310500320220007100

AUTO No. 535

Buenaventura (V), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- De conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 “, que dice: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subrayas del despacho), observando detenidamente el poder otorgado, no se encuentra en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.

2.- En las pruebas documentales cuyo objeto es demostrar responsabilidades por omisión y relación contractual del causante con las demandadas, no se colocó el punto (3).- Imágenes fotográficas de la obra Centracar y lugar de ocurrencia de los hechos.

3.- En el ítem denominado PROCEDIMIENTO dice que debe “dársele trámite de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía” y este es un proceso ordinario laboral de primera instancia

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y/o Ley 2213 de 2022, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor Carlos Armando Villamizar Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.246 y tarjeta profesional No 204.826 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 05/2022


CLAJMÍA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbded550830424aa32eca99871833a815ae347ce7a3945bb314e40d03bc2db16**

Documento generado en 04/08/2022 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>